

ANEJO LEGISLATIVO

Al igual que en informes anteriores, se ofrece a continuación un resumen de las principales normas relativas al sistema financiero español, surgidas durante 2009 y el primer trimestre de 2010.

Las nuevas disposiciones aparecen ordenadas con un doble criterio. En primer lugar, se recoge un extracto de las normas legales más significativas, siguiendo un orden cronológico con agrupación mensual. Cuando varias disposiciones de distinto rango constituyen el desarrollo normativo de un mismo tema, se agrupan en el apartado correspondiente a la fecha de la disposición de mayor rango. Del mismo modo, para facilitar la plena comprensión de la regulación de algún asunto, cuando se comentan dos o más normas del mismo rango publicadas en diferentes momentos a lo largo del año, se lleva a cabo una agrupación de todas ellas en el apartado correspondiente a la norma más antigua. Estas disposiciones han sido comentadas ampliamente en los artículos trimestrales sobre regulación financiera que se publican en el *Boletín Económico* del Banco de España.

En segundo lugar, se ofrece un catálogo sistemático de materias cuya normativa ha sido objeto de modificaciones entre enero de 2009 y marzo de 2010, especificando la fecha de la norma y el mes en que se publicó el *Boletín Económico* donde fueron analizadas.

6.4.2010.

1 Principales normas relativas al sistema financiero adoptadas desde enero de 2009 hasta marzo de 2010

ENERO 2009

DEUDA DEL ESTADO: CONDICIONES DE EMISIÓN DURANTE 2009 Y ENERO DE 2010.— La Orden *EHA/3877/2008, de 29 de diciembre* (BOE del 7 de enero de 2009), dispuso la creación de deuda del Estado durante el año 2009 y enero de 2010, y dos *resoluciones de 21 de enero de 2009, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera* (BOE del 29 y del 31 de enero), determinaron las emisiones de letras del Tesoro, bonos y obligaciones del Estado, así como el calendario de subastas para el año 2009 y el mes de enero de 2010.

Entre las novedades hay que destacar: 1) la posibilidad de excluir, a efectos del cálculo del precio y del tipo de interés medios ponderados, aquellas peticiones competitivas que se consideren no representativas de la situación del mercado, y 2) el incremento del valor nominal máximo, desde 100 hasta 300 millones de euros, de las peticiones no competitivas que podrán presentar los distintos inversores cualificados o cualquier entidad pública o sociedad de titularidad pública que determine el Tesoro.

Los aspectos más destacables en relación con las letras del Tesoro son: 1) el incremento de su oferta, tanto en plazos de emisión como en número de emisiones, de modo que, a partir del mes de febrero de 2009, se subastarán letras a tres, seis y doce meses de forma regular y con periodicidad mensual, y 2) el adelanto de la fecha de resolución de las subastas, del miércoles al martes, incrementando con ello en un día los períodos de pago y de desarrollo de las segundas vueltas subsiguientes a las subastas.

La principal novedad relativa a los bonos y obligaciones es la posibilidad de realizar emisiones en las que tanto el capital como los intereses (o ambos) pueden estar referenciados a un índice, ampliando de esta manera las modalidades de deuda. Asimismo, se reanudaron en 2009 las emisiones a quince años, y se mantiene la posibilidad de poner en oferta emisiones que sean ampliación de otras realizadas con anterioridad, a fin de garantizar su liquidez en los mercados secundarios y atender la demanda de los inversores.

NORMAS CONTABLES DE DETERMINADAS ENTIDADES RECTORAS DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE VALORES.— Se publicó la *Circular 9/2008 de la CNMV, de 10 de diciembre* (BOE del 5 de enero), sobre normas contables, estados de información reservada y pública y cuentas anuales de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales (con la exclusión del Banco de España), de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación (SMN), de la Sociedad de Sistemas, de las entidades de contrapartida central, de la Sociedad de Bolsas, de las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de organismos rectores de mercados secundarios oficiales y de SMN, y de otros sistemas de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de la Ley del Mercado de Valores.

La Circular regula las normas específicas de contabilidad, los modelos reservados y públicos de los estados financieros y cuentas anuales de carácter público de las sociedades o entidades que controlan o rigen infraestructuras de mercado de valores, bien de negociación, bien de postcontratación, con la excepción del mercado de deuda pública en anotaciones, para su actualización y adaptación al nuevo marco contable establecido en el nuevo Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Asimismo, deroga la normativa de su mismo rango. Tanto la normativa como los nuevos estados fi-

nancieros deben aplicarse, de forma retroactiva, a los ejercicios contables iniciados desde el 1 de enero de 2008.

ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO: NORMAS CONTABLES, CUENTAS ANUALES Y ESTADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA.—La Circular 11/2008 de la CNMV, de 30 de diciembre (BOE del 14 de enero), sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo (ECR), adaptó su régimen contable al establecido en el nuevo PGC, procediendo en consecuencia a derogar el marco normativo anterior.

Algunos de los principales aspectos son el establecimiento de: a) las definiciones y principios contables, los criterios generales de contabilización y de registro, y la clasificación y valoración de los activos financieros; b) la valoración de las inversiones que se realicen en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, y c) los modelos de estados públicos y reservados que las ECR deben remitir a la CNMV, con periodicidad anual, por vía telemática.

EMPRESAS DE ASESORAMIENTO FINANCIERO.—Se publicó la Circular 10/2008 de la CNMV, de 30 de diciembre (BOE del 14 de enero), sobre empresas de asesoramiento financiero (EAFI). Las EAFI son entidades que, de forma habitual y profesional, prestan exclusivamente el servicio de asesoramiento en materia de inversión con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros, así como determinados servicios auxiliares. No podrán ser agentes de otra empresa de servicios de inversión o entidad de crédito, ni contratar a agentes para el desempeño de sus funciones.

La Circular establece los requisitos organizativos exigibles para las EAFI, la documentación que ha de ser aportada a la CNMV para la obtención de la autorización e inscripción, las exigencias financieras mínimas y el régimen de las operaciones societarias, entre otros aspectos.

Además, las EAFI deberán contar con unos procedimientos y órganos de control interno y de comunicación para prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, y con un reglamento interno de conducta y otro para la defensa del cliente.

BANCO CENTRAL EUROPEO: ESTADÍSTICAS SOBRE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS SOCIEDADES INSTRUMENTALES DEDICADAS A OPERACIONES DE TITULIZACIÓN.—Se publicó el Reglamento 24/2009 del BCE (BCE/2008/30), de 19 de diciembre de 2008 (DOUE del 20 de enero), relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización. El objetivo de esta información es proporcionar al Banco Central Europeo (BCE) estadísticas sobre las actividades financieras de las sociedades instrumentales en los Estados miembros participantes. Dados los estrechos vínculos entre las actividades de titulización de estas sociedades y las instituciones financieras monetarias (IFM), se requiere una presentación de información coherente, complementaria e integrada de las IFM y de las sociedades instrumentales. Esta norma pretende minimizar la carga informadora y evitar duplicidades en la presentación de información estadística por parte de las sociedades instrumentales y las IFM.

Las sociedades instrumentales informarán a los bancos centrales nacionales (BCN) de su existencia dentro del plazo de una semana, contada desde la fecha en que hayan accedido a la actividad, y suministrarán, con periodicidad trimestral, a los BCN los datos de fin de trimestre de saldos vivos, operaciones financieras y saneamientos totales o parciales de sus activos y pasivos, aunque podrán quedar exentas de estas obligaciones siempre y cuando su contribución al agregado trimestral suponga menos del 5% del total de los activos de las mismas

en cada Estado miembro participante, o bien cuando su información se pueda obtener por otras fuentes de información estadísticas. También podrán ser eximidas cuando la provisión de estos datos suponga unos costes elevados en comparación con los beneficios estadísticos.

BANCO CENTRAL EUROPEO: BALANCE DEL SECTOR DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS.—El *Reglamento 25/2009 del BCE (BCE/2008/32), de 19 de diciembre de 2008* (DOUE del 20 de enero), relativo al balance del sector de las IFM, derogó el Reglamento 2423/2001, de 22 de noviembre, refundiendo en un solo texto los nuevos cambios introducidos, en aras de una mayor claridad y transparencia.

Como novedades principales, cabe destacar las siguientes: 1) se incluyen las obligaciones de información estadística para las titulizaciones de préstamos y otras transferencias de préstamos de las IFM, tanto en términos de flujos como de saldos; 2) se mantienen las exenciones de información estadística para las IFM de tamaño reducido, siempre que su contribución combinada al balance de las IFM nacionales, en términos de saldos, no supere el 5%, y se actualizan las exenciones a los fondos del mercado monetario (FMM) y a las entidades de dinero electrónico (EDE), y 3) se establecen ciertas exenciones relativas a la información estadística de préstamos transferidos por medio de una titulización.

FEBRERO 2009

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL EUROSISTEMA.—Se publicaron la *Orientación BCE/2008/13 del BCE, de 23 de octubre de 2008* (DOUE del 5 de febrero), y la *Orientación BCE/2009/1 del BCE, de 20 de enero de 2009* (DOUE del 5 de febrero), que modifican la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema. Asimismo, se publicó la *Resolución de 22 de enero de 2009* (BOE del 3 de marzo), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, que modifica la de 11 de diciembre de 1998, para adoptar la Orientación BCE/2009/1.

La primera orientación tiene por objeto adaptar la definición y la ejecución de la política monetaria a los cambios recientes de la normativa comunitaria. En particular, incorpora los cambios en el sistema de control de riesgos y en las normas sobre la admisibilidad de los activos de garantía para las operaciones de crédito del Eurosistema, contemplando la aceptación de activos de garantía no denominados en euros en determinados supuestos.

La segunda precisa ciertos cambios en la definición y ejecución de la política monetaria a la vista de la reciente evolución de los mercados de bonos de titulización de activos. En especial, se concretan los requisitos de calidad crediticia de los mismos y se excluye la utilización de cierta clase de bonos de titulización como colateral en las operaciones de crédito del Eurosistema. También se limita la utilización de bonos simples de entidades de crédito emitidos por emisores o entidades con las que el emisor tenga vínculos estrechos, de modo que las entidades de contrapartida solo podrán utilizarlos como activos de garantía en la medida en que el valor asignado a dichos bonos por el Eurosistema, tras la aplicación de los correspondientes recortes, no exceda del 10% del valor total de los activos de garantía aportados por dicha entidad. Esta limitación no se aplica a bonos simples de entidades de crédito avalados por entidades del sector público, o si el valor tras los recortes no excede de 50 millones de euros.

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LAS ESTADÍSTICAS MONETARIAS, DE INSTITUCIONES Y MERCADOS FINANCIEROS.—La *Orientación BCE/2008/31 del BCE, de 19 de diciembre de 2008* (DOUE del 26 de febrero), modificó la Orientación BCE/2007/9, de 1 de agosto de 2007, sobre las estadísticas monetarias y de

instituciones y mercados financieros (refundición), con el fin de incluir en el texto normativo las estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales.

Los BCN elaborarán y presentarán información estadística agregada separada sobre los activos y pasivos de las sociedades instrumentales, clasificadas en las categorías siguientes: las sociedades instrumentales dedicadas a titulizaciones tradicionales, las dedicadas a titulizaciones sintéticas y las otras sociedades instrumentales. En especial, los BCN presentarán trimestralmente al BCE los datos de saldos vivos, operaciones financieras y saneamientos totales o parciales de las sociedades instrumentales.

Los BCN deberán aplicar a la información recibida determinadas normas de calidad que se detallan en la disposición y elaborarán una lista de sociedades instrumentales a efectos estadísticos.

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTABILIDAD Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN EL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES.—La Orientación *BCE/2008/21 del BCE, de 11 de diciembre de 2008* (DOUE del 5 de febrero), modificó la Orientación BCE/2006/16, de 10 de noviembre de 2006, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), con el fin de reclasificar determinadas operaciones de valores, conforme a la reciente normativa comunitaria y a la evolución de los mercados.

En concreto, se reclasifican algunos valores en otras partidas del balance, dependiendo del origen del emisor, de la moneda de denominación y de si se mantienen hasta su vencimiento, y se incluyen normas específicas sobre la contabilidad de los swaps de tipos de interés a plazo, los futuros sobre divisas y los futuros sobre acciones. Además, se actualizan las normas sobre los instrumentos de renta variable para que se pueda operar con instrumentos de renta variable negociables en el marco de la gestión de las reservas exteriores del BCE.

SOLVENCIA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN Y DE SUS GRUPOS CONSOLIDABLES: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.—Se publicó la *Circular 12/2008 de la CNMV, de 30 de diciembre* (BOE del 4 de febrero), sobre solvencia de las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables (en adelante, ESI), que adecua el régimen de solvencia de estas entidades al establecido en la UE y deroga el marco normativo anterior.

La Circular establece un paralelismo entre las normas que regulan la solvencia de las entidades de crédito, recogidas en la CBE 3/2008, de 22 de mayo, y las ESI, salvo determinadas excepciones propias de las especificidades de estas entidades, con los objetivos de evitar el arbitraje regulatorio y facilitar la integración de los diferentes tipos de entidades en los grupos consolidables objeto de supervisión.

Los principales aspectos de la norma son los siguientes: 1) define el concepto de recursos propios junto con sus exigencias —tanto en el ámbito individual como de forma consolidada—, los límites en su cómputo, las deducciones de los mismos y las diferentes categorías de recursos propios; 2) establece los requerimientos de recursos propios por riesgos de la cartera de negociación, que son muy similares a los contemplados en el régimen anterior, pero contemplan, como novedad, la posibilidad de que las entidades puedan utilizar sus propios modelos (modelos internos), previa autorización de la CNMV; 3) se permite aplicar el método estándar o, previa autorización de la CNMV, el método basado en calificaciones internas (IRB) para el cálculo de las exigencias de recursos propios por el riesgo de crédito, y 4) se introduce la nueva exigencia de recursos propios por riesgo operacional, destinada a cubrir una serie de contingencias a las que están sujetas todas las entidades por el ejercicio de su actividad,

para lo cual se establece una clasificación detallada de los diferentes tipos de eventos de pérdidas por este tipo de riesgo.

CATEGORÍAS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EN FUNCIÓN DE SU VOCACIÓN INVERSORA.—La *Circular 1/2009 de la CNMV, de 4 de febrero* (BOE del 18), estableció las diferentes categorías de IIC en función de su vocación inversora, sustituyendo parcialmente las consideradas en la normativa anterior e incorporando algunas matizaciones en las definiciones de las que permanecen para adaptarlas a la situación actual. Adicionalmente, la Circular contiene diversas disposiciones encaminadas a proporcionar al inversor una información clara y concisa de la política de inversión de las IIC.

En este sentido, se incluye una serie de criterios para definir a qué vocación inversora pertenece cada IIC y se prevé que, cuando una IIC pueda incluirse en dos vocaciones inversoras, quede encuadrada en la de mayor riesgo. Dentro de la información que se suministre sobre la vocación inversora, se añadirá la correspondiente al perfil de riesgo y, en su caso, al carácter de IIC que invierte mayoritariamente en otras IIC. En caso de que la categoría actual de la IIC no tenga una correspondencia en la nueva clasificación, la CNMV les asignará de oficio la nueva vocación inversora.

SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES.—La *Orden EHA/251/2009, de 6 de febrero* (BOE del 16), aprobó el nuevo sistema de documentación estadístico-contable de las entidades gestoras de fondos de pensiones, con el fin de adaptarlo al nuevo PGC, así como para incluir las novedades normativas, la evolución de los mercados y las exigencias de información estadístico-contable en el ámbito europeo de estos últimos años.

Las principales novedades de la norma son las siguientes: 1) se adaptan los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias, y se crea un nuevo estado de cambios en el patrimonio neto del fondo de pensiones, conforme establece el PGC; 2) se ajustan los modelos de información estadístico-contable para recoger, entre otras, información relativa a subplanes en los planes de pensiones de empleo, los subplanes de un mismo plan adscritos a distintos fondos, y otros instrumentos de previsión social complementaria, como son los planes de previsión social empresarial y los planes de previsión asegurados, y 3) se incluye la información estadístico-contable de los fondos de pensiones de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo que actúen en España.

MARZO 2009

MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA COMUNITARIA RELATIVA A LOS SISTEMAS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS.—La *Directiva 2009/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009* (DOUE del 13), modificó la Directiva 94/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en lo que respecta al nivel de cobertura y al plazo de pago.

La cobertura mínima de los depósitos de cada depositante se eleva de 20.000 a 50.000 euros, con el fin de mantener la confianza de los depositantes y conseguir una mayor estabilidad en los mercados financieros, previendo la Directiva que la cobertura armonizada pudiera alcanzar los 100.000 euros.

Por otro lado, se rebajan los plazos del proceso de pago. Así, cuando dicho proceso se activa por determinación de las autoridades competentes no judiciales, el plazo para efectuar tal determinación se reduce de los 21 días actuales a 5 días hábiles, tras comprobar que la entidad no ha restituido los depósitos vencidos y exigibles. Igualmente, se acorta de los tres meses actuales (que, en algunos casos, se podían ampliar a nueve) a 20 días hábiles el plazo para que los siste-

mas de garantía de depósitos pongan a disposición de los depositantes las cantidades garantizadas, una vez adoptada la correspondiente resolución judicial o la determinación antes citada. No obstante, a lo sumo el 16 de marzo de 2011, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca de la efectividad y los plazos de los procedimientos de pago, en el que se evalúe la aplicabilidad de una nueva reducción adicional de 20 a 10 días hábiles.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: CONCESIÓN DE GARANTÍAS.—Se publicó el *Real Decreto Ley 4/2009, de 29 de marzo* (BOE del 29), por el que se autoriza la concesión de garantías derivadas de la financiación que pueda otorgar el Banco de España a favor de Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha. En concreto, autorizó a la Administración General del Estado para avalar, durante el ejercicio 2009, un importe máximo de 9.000 millones de euros en garantía de las obligaciones derivadas de las financiaciones que pueda otorgar el Banco de España a Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, la *Resolución de 28 de marzo de 2009, del Banco de España* (BOE del 29), hizo público el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva, en relación con la entidad Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha, en el que se sustituye provisionalmente el órgano de administración de la entidad hasta que el Banco de España estime superada la situación que lo ha motivado.

FONDOS DE TITULIZACIÓN: NORMAS CONTABLES, CUENTAS ANUALES, ESTADOS FINANCIEROS PÚBLICOS Y RESERVADOS.—Se publicó la *Circular 2/2009 de la CNMV, de 25 de marzo* (BOE del 31), sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización (FT). Quedan incluidos en su ámbito de aplicación los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos.

La Circular regula la información contenida en las cuentas anuales, en los estados financieros públicos y en los estados reservados de información estadística de los FT. Se recogen: 1) los criterios generales de contabilización, de acuerdo con los contenidos en el PGC, y ciertas normas específicas que toman en consideración la particular estructura legal y operativa de los FT; 2) los modelos de estados financieros públicos; los estados reservados con carácter trimestral, en línea con las iniciativas marcadas por el BCE para un mejor control y supervisión de los FT, y 3) el informe de gestión, que incluirá una exposición fiel sobre la evolución del negocio y la situación del mismo, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA, FINANCIERA Y CONCURSAL ANTE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA.—Se publicó el *Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo* (BOE del 31), de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

Se destacan los siguientes apartados de carácter financiero y fiscal: 1) se reducen el interés legal del dinero y el interés de demora, que pasan del 5,5% y del 7% al 4% y al 5%, respectivamente, para el año 2009; 2) se habilita al Consorcio de Compensación de Seguros para que pueda desarrollar actividades de reaseguro del crédito y la caución, ante las dificultades existentes en el mercado internacional de reaseguros; 3) se establece que el Estado deberá satisfacer una compensación a los titulares de los valores garantizados en caso de ejecución de los avales otorgados al amparo del Real Decreto Ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la zona del euro, y 4) en el impuesto sobre sociedades, se suprime el límite temporal, que estaba establecido hasta 2012, para la deducción de determinadas inversiones en I + D + i.

BANCO CENTRAL EUROPEO: ESTADÍSTICAS DE LOS TIPOS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS.—El *Reglamento 290/2009 del Banco Central Europeo (BCE/2009/7), de 31 de marzo* (DOUE del 8 de abril), modificó el Reglamento 63/2002 (BCE/2001/18), sobre las estadísticas de los tipos de interés que las IFM aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Las principales novedades del Reglamento son: 1) un desglose general de los nuevos préstamos, identificando por separado los tipos de interés aplicados a los respaldados con activos de garantía o avales y el volumen de estos; 2) un desglose por cuantías y vencimientos de los nuevos préstamos a sociedades no financieras; 3) un desglose por período inicial de fijación del tipo de interés de los nuevos préstamos, identificando por separado los tipos de interés aplicados a los garantizados con activos de garantía o avales y el volumen de estos; 4) la incorporación de información separada sobre los tipos de interés cargados a los saldos de tarjetas de crédito; 5) el establecimiento de una categoría adicional de nuevos préstamos a empresarios individuales, y 6) la clarificación y redefinición de los préstamos renovables y los descubiertos.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA: INFORME SEMESTRAL DE LOS DEPOSITARIOS.—Se publicó la *Circular 3/2009 de la CNMV, de 25 de marzo* (BOE del 20 de abril), sobre el contenido del informe semestral de cumplimiento de la función de vigilancia y supervisión de los depositarios de IIC, conforme a la habilitación otorgada a la CNMV por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC.

El informe se estructura en cuatro modelos, más otro de información complementaria, recogidos en los anejos de la norma. En los cuatro primeros, los depositarios informarán de las incidencias en la valoración de activos, las diferencias en conciliaciones de títulos y saldos, otras incidencias en el valor liquidativo, y los incumplimientos de coeficientes y límites legales, tanto resueltos como pendientes de resolución a último día del semestre de referencia. En la información complementaria se recogerán datos de contacto del depositario, con el objeto de aportar información actualizada que facilite las labores de supervisión de la CNMV.

CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS Y OTROS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN POR EMPRESAS NO FINANCIERAS.—Se publicó la *Ley 2/2009, de 31 de marzo* (BOE del 1 de abril), que regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y otros servicios de intermediación por parte de empresas no financieras, con el objeto de mejorar la protección de aquellos.

La Ley será de aplicación a las empresas distintas de las entidades de crédito que, de manera profesional, realicen con los consumidores las actividades siguientes: a) la concesión de préstamos o créditos hipotecarios bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación, y b) la prestación de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito con cualquier finalidad, incluida, en su caso, la puesta a disposición de los consumidores de tales contratos para su suscripción.

Las empresas deberán contratar un seguro de responsabilidad civil o un aval bancario que cubra las responsabilidades en que puedan incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

La Ley contempla determinadas obligaciones de transparencia en relación con los contratos y con los precios. En las comunicaciones referidas a la agrupación de distintos créditos o

préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además, se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito. Respecto de la actividad de intermediación, la Ley regula el régimen jurídico de la transparencia de los propios contratos de intermediación celebrados por las empresas.

ABRIL 2009

MERCADO HIPOTECARIO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.—El *Real Decreto 716/2009, de 24 de abril* (BOE del 2 de mayo), desarrolló determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero. Asimismo, sustituye al Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, en el que también se desarrollaban determinados aspectos de la Ley 2/1981, que queda derogado.

ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL MERCADO HIPOTECARIO

Como entidades participantes, además de las entidades de crédito españolas, se incluyen las sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la UE, cuya capacidad para emitir participaciones hipotecarias que tengan por objeto préstamos y créditos concedidos por ellas, garantizados por hipotecas sobre inmuebles situados en España, ya venía siendo reconocida de facto.

CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS

En relación con las condiciones que deben cumplir los préstamos y créditos hipotecarios para poder servir de base a la emisión de títulos del mercado hipotecario (cédulas hipotecarias, bonos y participaciones hipotecarias), se introducen las siguientes novedades: 1) se elimina el requisito de finalidad de los préstamos y créditos hipotecarios para que puedan garantizar las emisiones de bonos y cédulas hipotecarias; 2) se endurecen los requisitos que deben cumplir los préstamos y créditos hipotecarios concedidos por entidades de crédito para resultar elegibles a efectos de servir de cobertura a las emisiones de títulos hipotecarios; en concreto, la relación entre el préstamo y el valor de tasación del bien hipotecado, que pasa del 70% al 60%, salvo para la financiación de la construcción, rehabilitación o adquisición de viviendas, en las que puede alcanzar el 80%; 3) se establece la posibilidad de elevar ese porcentaje hasta el 95% si el préstamo hipotecario cuenta con aval bancario prestado por entidad de crédito distinta de la acreedora o se halla cubierto por un seguro de crédito, y 4) se detallan las condiciones que deben cumplir los préstamos y créditos garantizados por inmuebles situados en otros países de la UE.

CONDICIONES DE LOS TÍTULOS HIPOTECARIOS

La norma introduce una serie de mejoras que refuerzan la seguridad del inversor y dotan de una mayor flexibilidad a las entidades a la hora de diseñar las condiciones de la emisión de títulos hipotecarios: 1) se elimina la obligación de publicar en el BOE las emisiones de títulos y la necesidad de efectuar anotación marginal en el registro de la propiedad para afectar los préstamos o créditos hipotecarios a las emisiones de bonos; 2) se desarrolla la regulación del registro contable especial, que deberán llevar las entidades emisoras de los préstamos y créditos hipotecarios, de los activos de sustitución que respalden las cédulas y bonos hipotecarios, y de los instrumentos financieros derivados vinculados a ellos, y 3) se establecen unos límites de emisión para las cédulas y para los bonos hipotecarios más estrictos que en la normativa anterior, y una serie de obligaciones de las entidades emisoras a fin de que adopten las medidas necesarias para que no se produzcan desequilibrios entre los flujos derivados de la cartera de garantía y los necesarios para atender los pagos a los tenedores de cédulas y de bonos hipotecarios.

MAYO 2009

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL EUROSISTEMA.—Se publicaron la *Orientación BCE/2009/10, de 7 de mayo de 2009* (DOUE del 19), que modificó la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y proce-

dimientos de la política monetaria del Eurosistema, y la *Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 21 de mayo de 2009* (BOE del 3 de junio), que modificó la de 11 de diciembre de 1998, en la que se establecen las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España, para adaptarla a la Orientación BCE/2009/10.

La finalidad de estas normas es la actualización de los criterios generales de selección de las entidades de contrapartida para dar acceso a las operaciones de política monetaria a entidades solventes que, sin ser estrictamente entidades de crédito conforme a la normativa comunitaria, están sujetas a un escrutinio comparable a la supervisión por las autoridades nacionales competentes. La primera entidad que empezó a funcionar como entidad de contrapartida al amparo de esta normativa fue el Banco Europeo de Inversiones, a partir del 8 de julio de 2009.

SISTEMA TARGET2: ACTUALIZACIÓN DE SU NORMATIVA.—Se publicaron la *Orientación BCE/2009/9, de 7 de mayo de 2009* (DOUE del 19), que modificó la Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril, sobre TARGET2, y la *Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 21 de mayo de 2009* (BOE del 3 de junio), que modificó la de 20 de julio de 2007, por la que se aprueban las cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes de participación en TARGET2, para adaptarla a la Orientación BCE/2009/9.

Como novedades, por un lado, se permite el acceso a TARGET2 a determinadas entidades solventes que, sin ser estrictamente entidades de crédito, están sujetas a un escrutinio comparable a la supervisión por las autoridades nacionales competentes. Por otro, se introduce en el anexo IV, «Procedimientos de liquidación para sistemas vinculados», la liquidación entre sistemas, definida esta como la liquidación en tiempo real de instrucciones de adeudo, de manera que se ejecutan los pagos de un banco liquidador de un sistema vinculado (SV) a un banco liquidador de otro SV que utiliza los mismos procedimientos de liquidación. Además, se actualizan determinados apartados de dicho anexo, como las relaciones entre los bancos centrales, los SV y los bancos liquidadores; los procedimientos de liquidación, y las instrucciones de pago que cursen los SV, entre otros.

DIRECTIVA SOBRE LA FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN EN LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES, Y DIRECTIVA SOBRE ACUERDOS DE GARANTÍA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN DE SU NORMATIVA.—La *Directiva 2009/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009* (DOUE del 10 de junio), modificó la Directiva 98/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, y la Directiva 2002/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio, sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito.

El principal cambio en relación con la Directiva 98/26/CE se deriva del creciente número de conexiones entre los sistemas, los cuales en el momento en que se elaboró la norma anterior solían operar casi exclusivamente de forma independiente y a escala nacional. La nueva Directiva introduce el concepto de *sistemas interoperables* y la responsabilidad de los operadores de los sistemas. Así, los sistemas interoperables son dos o más sistemas cuyos operadores han celebrado un acuerdo que entraña la ejecución entre sí de las órdenes de transferencia. A su vez, los operadores del sistema podrán actuar en calidad de agente de liquidación, contraparte central o cámara de compensación. Para limitar el riesgo sistémico, las autoridades o los supervisores nacionales competentes deberán asegurarse de que las normas relativas al momento de consignación de todos los sistemas interoperables estén

coordinadas, en la medida en que sea posible, de modo que se elimine toda inseguridad jurídica en caso de fallo de uno de los sistemas participantes.

Por otro lado, la Directiva amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/47/CE para incluir los derechos de crédito dentro de las garantías financieras. Los Estados miembros podrán disponer que la inclusión en una lista de los derechos de crédito sea suficiente para identificar el derecho de crédito y para demostrar la aportación del crédito como garantía financiera contra el deudor o frente a terceros.

SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA: INFORMACIÓN CONTABLE.—Se publicó la Orden *EHA/1327/2009, de 26 de mayo* (BOE del 28), sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca (SGR), con el fin de adaptarlas a los principios y criterios establecidos en el actual marco contable, previsto en la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE, y en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el PGC. Asimismo, deroga la Orden de 12 de febrero de 1998, que recogía la normativa anterior.

La Orden, al igual que su antecesora, se estructura en dos apartados: por un lado, las normas de valoración, presentación de estados —públicos y reservados— y contenido de la memoria; y, por otro, los estados contables que deben confeccionar las SGR y remitir al Banco de España.

BANCO CENTRAL EUROPEO: SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESERVAS POR EL EUROSISTEMA.—La Orientación *BCE/2009/11, de 28 de mayo* (DOUE del 5 de junio), modificó la Orientación BCE/2006/4, de 7 de abril, sobre la prestación por el Eurosistema de servicios de gestión de reservas en euros a bancos centrales, a países no pertenecientes a la zona del euro y a organizaciones internacionales.

La Orientación actualiza la definición de reservas, debido a la sustitución del sistema de dos listas por el de lista única de activos de garantía admitidos en todas las operaciones de crédito del Eurosistema. De este modo, las reservas son el efectivo y todos los valores incluidos en la lista única (antes eran los activos de la lista uno) de la base de datos de activos admitidos por el Eurosistema. Dicha base contiene los activos admitidos en las operaciones de crédito del Eurosistema, y se publica y actualiza diariamente en la dirección del BCE en Internet, salvo para determinados activos.

Finalmente, se introducen ciertos servicios específicos de gestión de reservas por el Eurosistema dentro del capítulo de los servicios de caja o inversión; en concreto, los «servicios de depósito a plazo a título de principal».

MODIFICACIÓN DEL PROTOCOLO SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASO DE DÉFICIT EXCESIVO DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA.—Se publicó el Reglamento 479/2009, del Consejo, de 25 de mayo (DOUE del 10 de junio), por el que se procede a la codificación del Reglamento 3605/93, del Consejo, de 22 de noviembre, relativo a la aplicación del protocolo en caso de déficit excesivo, anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en aras de conseguir una mayor claridad, al haber sido modificado en diversas ocasiones.

Como aspectos destacables de la reforma, cabe reseñar los siguientes: 1) los Estados miembros continuarán notificando a la Comisión (a través de Eurostat) el déficit público previsto y real,

y los niveles de deuda pública prevista y real dos veces al año, pero se retrasa un mes en relación con las fechas previstas anteriormente. Así, la primera se realizará antes del 1 de abril, y la segunda, antes del 1 de octubre del año en curso; 2) los Estados miembros deberán informar a la Comisión (Eurostat), en cuanto dispongan de ella, de cualquier revisión importante de las cifras reales o previsiones de déficit y deuda que ya hayan comunicado; 3) los Estados miembros facilitarán, lo antes posible, a la Comisión (Eurostat) la información estadística necesaria para que esta pueda evaluar la calidad de los datos reales notificados; 4) se crean cauces de diálogo de carácter permanente entre la Comisión (Eurostat) y las autoridades estadísticas de los Estados miembros, que incluyen visitas periódicas de diálogo y, si fuera necesario, visitas metodológicas, y 5) se establece el procedimiento para la publicación por parte de la Comisión (Eurostat) de los datos reales de déficit público y de deuda pública de los Estados miembros.

JUNIO 2009

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS.—La Ley 5/2009, de 29 de junio (BOE del 30), modificó la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito; la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, para reformar el régimen hasta ahora vigente de participaciones significativas en las entidades financieras, con el objetivo de transponer parcialmente a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2007/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007.

Más adelante, se publicaron diversas disposiciones que completaron la transposición de la citada Directiva: en el ámbito de las entidades de crédito, el *Real Decreto 1817/2009, de 27 de noviembre* (BOE del 7 de diciembre); en el de las IIC, el *Real Decreto 1818/2009, de 27 de noviembre* (BOE del 7 de diciembre); en el de las ESI, el *Real Decreto 1820/2009, de 27 de noviembre* (BOE del 7 de diciembre); y, en el de las entidades aseguradoras, el *Real Decreto 1821/2009, de 27 de noviembre* (BOE del 7 de diciembre).

Las aportaciones más importantes de estas normas son las siguientes: 1) se actualiza la definición de participación significativa, que, desde el punto de vista cuantitativo, surgirá al alcanzar, al menos, el 10% del capital o de los derechos de voto de la entidad (el anterior porcentaje era del 5%), y, desde el punto de vista cualitativo, cuando se ejerza una influencia notable en la entidad adquirida, entendiendo esta como la posibilidad de nombrar o destituir a algún miembro del órgano de administración; 2) se simplifican los diferentes umbrales que determinan el deber de notificación de las entidades ante incrementos o reducciones de las participaciones significativas: 20%, 30% o 50%, frente al 10%, 15%, 20%, 25%, 33%, 40%, 50%, 66% y 75% anteriores; 3) se establece un nuevo procedimiento de evaluación más claro y con plazos más ajustados, así como los criterios sobre cuyo análisis deberán sustentar los supervisores financieros su oposición a las adquisiciones propuestas; 4) se amplía la casuística para el cómputo de las participaciones (acciones, aportaciones o derechos de voto) de las entidades a efectos de determinar lo que se considera una participación significativa, así como los casos en los que no se incluirán en el cómputo de una participación; 5) se prevé la elaboración y publicación de una lista por la autoridad supervisora respectiva, en la que se determinará el contenido de la información que debe aportar el adquirente potencial para que el supervisor pueda evaluar la adquisición de una participación significativa, a la vez que se enumeran los aspectos fundamentales que deberá incluir dicha lista, y 6) se refuerza la colaboración entre el supervisor de la entidad adquierente y el de la adquirida durante el procedimiento de evaluación.

REESTRUCTURACIÓN BANCARIA Y REFORZAMIENTO DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.—Se publicó el *Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio* (BOE

del 27), sobre la reestructuración bancaria y el reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, con el objeto de reforzar la solvencia y el funcionamiento de las entidades de crédito que se encuentren en una situación de dificultad o vean comprometida su viabilidad a medio plazo.

El modelo de reestructuración bancaria se articula en torno a los Fondos de Garantía de Depósitos de las entidades de crédito (FGD) y a la utilización de una nueva institución creada al efecto: el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

El FROB tiene un régimen jurídico similar al de los FGD y asume básicamente dos funciones: la gestión de los procesos de reestructuración de las entidades de crédito y el reforzamiento de los recursos propios en determinados procesos de integración.

Los procesos de reestructuración están previstos para cuando una entidad de crédito (o un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito) presenta debilidades en su situación económico-financiera que pudieran poner en peligro su funcionamiento. El proceso está diseñado, básicamente, en dos fases: 1) la búsqueda de una solución (plan de actuación) a iniciativa de la propia entidad o de oficio por el Banco de España y, en caso de que no fuera viable, 2) el inicio de un proceso de reestructuración de la entidad con la intervención del FROB.

Además de los procesos de reestructuración, la norma prevé la posibilidad de que el FROB apoye procesos de integración entre entidades de crédito dirigidos a mejorar su eficiencia a medio plazo. En este sentido, el FROB podrá adquirir títulos emitidos por entidades de crédito residentes en España que, sin encontrarse en una situación que exija llevar a cabo un proceso de reestructuración, necesiten reforzar sus recursos propios con el fin exclusivo de llevar a cabo entre sí procesos de integración. Las entidades involucradas en tales procesos deberán elaborar un plan de integración que comporte, entre otros elementos, una mejora de su eficiencia, la racionalización de su administración y gerencia, así como un redimensionamiento de su capacidad productiva, con el fin de mejorar sus perspectivas futuras.

MERCADO DE VALORES: COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE.—La *Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio* (BOE del 2), desarrolló el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de información relevante. La Orden concreta determinadas cuestiones relacionadas con la comunicación de información relevante, que estaban pendientes de desarrollo en la Ley 24/1988. Así, se establecen los criterios para la identificación de hechos, decisiones o conjunto de circunstancias que tengan la consideración de información relevante. En este sentido, se habilita a la CNMV para detallar una relación indicativa y no exhaustiva de los supuestos que se consideran información relevante, que podrá realizarse por tipología de instrumentos financieros.

Por otro lado, se fijan los principios y deberes de actuación de los emisores cuando publican y comunican información relevante; se establecen los requisitos del contenido de la comunicación, y se concretan ciertas condiciones aplicables a los casos en los que la información relevante esté relacionada con proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas.

JULIO 2009

ENTIDADES ASEGURADORAS: MODELOS DE DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE.— La *Orden EHA/1928/2009, de 10 de julio* (BOE del 20), aprobó los modelos de la documentación estadístico-contable anual, trimestral y consolidada que deben remitir las entidades aseguradoras a la Dirección General de Seguros y Fondos de Inversiones (DGSFP), y modificó la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados

preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados, derogando el marco normativo anterior, recogido en la Orden EHA/855/2006, de 7 de febrero, en la que se aprobaron los modelos de la documentación estadístico-contable anual, trimestral y consolidada, vigentes hasta la fecha.

Los nuevos modelos de información financiera surgen como consecuencia de la aprobación del plan de contabilidad de las entidades aseguradoras (PCEA), mediante el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, que adaptó el marco contable de estas entidades al entorno de las normas internacionales de información financiera a partir del 31 de diciembre de 2008. Las entidades que realicen actividad exclusivamente reaseguradora no están obligadas a presentar los modelos de la documentación estadístico-contable trimestral. Cabe reseñar que se simplifica la información exigida a las entidades aseguradoras, eliminándose determinados modelos y mejorando la información relativa a las inversiones financieras.

ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS (OICVM): NUEVA DIRECTIVA.— La *Directiva 2009/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio* (DOUE del 17 de noviembre), por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida), sustituyó a la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre, junto con sus modificaciones posteriores.

Las principales novedades son, entre otras: 1) la exigencia de que la orientación de la actividad deberá ser gestionada por un mínimo de dos personas que cumplan las condiciones de honorabilidad y experiencia adecuadas; 2) la introducción de la estructura de tipo principal-subordinado, tanto en la que el OICVM principal y el subordinado estén establecidos en el mismo Estado miembro como aquella otra en la que cada uno de ellos esté establecido en un Estado miembro diferente; 3) el tratamiento de las fusiones de los OICVM (y de sus compartimentos de inversión); 4) el establecimiento de nuevas normas de conducta para las sociedades de gestión, orientadas a defender al máximo los intereses de los OICVM que gestionan y la integridad del mercado, y a evitar los conflictos de intereses o, cuando ello no sea posible, a velar por que los OICVM que gestionan, reciban un trato equitativo, y 5) la ampliación de las obligaciones de información de los OICVM, orientadas a la protección de los inversores.

DIRECTIVA SOBRE DE LAS TÉCNICAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN LA UNIÓN EUROPEA: MODIFICACIÓN DE SU NORMATIVA.— La *Directiva 2009/83/CE, de la Comisión, de 27 de julio de 2009* (DOUE del 28), modificó determinados anejos de la Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, en lo que se refiere a las técnicas de gestión de riesgos. En concreto, incorporó en los anejos ciertas aclaraciones en las disposiciones técnicas con objeto de garantizar una transposición y una aplicación convergente en los países de la UE.

Como principales novedades, destacan las siguientes: 1) se introducen modificaciones en el anexo IX, «Titulización», en las que se concretan los supuestos en los que se considera que las entidades de crédito han transferido una parte significativa del riesgo de crédito en las titulizaciones tanto tradicionales como sintéticas; 2) se incrementa el factor de conversión del crédito con respecto a las líneas de liquidez, que ahora se establece en todos los casos en el 50% de su importe nominal, mientras que antes podía aplicarse un factor de conversión del 20% del importe nominal de una línea de liquidez con un vencimiento original hasta un año, y de un 50% con un vencimiento original superior a dicho año, y 3) se suprime

la consideración normativa específica para determinadas líneas de liquidez de las que podían disponerse en caso de una perturbación generalizada en los mercados.

SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTABILIDAD Y DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.—La *Orientación BCE/2009/18, de 17 de julio* (DOUE del 4 de agosto), modificó la Orientación BCE/2006/16, de 10 de noviembre, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y de la información financiera en el SEBC, con el fin de adaptar el contenido de esta última a la Orientación BCE/2009/10, de 7 de mayo, que actualizó la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema.

Cabe recordar que la Orientación BCE/2009/10 actualizó los criterios generales de selección de las entidades de contrapartida para dar acceso a ciertas entidades solventes (en concreto, al Banco Europeo de Inversiones) en las operaciones de política monetaria, dada su especial naturaleza institucional en el derecho comunitario. Estas entidades, sin ser estrictamente entidades de crédito conforme a la normativa comunitaria, están sujetas a un escrutinio comparable a la supervisión por las autoridades nacionales competentes.

Asimismo, se aprovecha para introducir en los estados financieros del Eurosistema, que figuran en los anejos de la Orientación BCE/2006/16, lo regulado en la Decisión BCE/2009/16, de 2 de julio de 2009 (DOUE del 4 de julio), sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos garantizados.

SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LAS ESTADÍSTICAS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.—Se publicó la *Orientación BCE/2009/20, de 31 de julio de 2009* (DOUE del 1 de septiembre), sobre las estadísticas de las finanzas públicas (refundición), que, a la vez que introduce cambios en la Orientación BCE/2005/5, de 17 de febrero de 2005, sobre las exigencias y los procedimientos de intercambio de información estadística en el SEBC, en materia de estadísticas de las finanzas públicas, procede a su refundición en un solo texto normativo para mayor claridad y transparencia.

Como aspectos reseñables, caben destacar los siguientes: 1) se mantiene la obligación de los BCN de presentar todos los años al BCE las estadísticas de las finanzas públicas que se especifican en los anexos de la norma. Los BCN presentarán conjuntos completos de datos dos veces al año: la primera, antes del 15 de abril, y la segunda, antes del 15 de octubre (esta fecha se retrasa un mes en relación con la fecha prevista anteriormente); 2) se suprimen las exenciones temporales que el BCE concedía a los BCN que no pudieran cumplir las obligaciones de información, y 3) se mantiene el procedimiento de modificación simplificado, en virtud del cual el Comité Ejecutivo del BCE puede hacer modificaciones técnicas en los anejos de la norma, siempre y cuando tales modificaciones no cambien el marco conceptual subyacente ni afecten a la carga que supone la obligación de informar.

PLANES Y FONDOS DE PENSIONES: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.—El *Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio* (BOE del 1 de agosto), modificó el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, con un doble objetivo: por un lado, facilitar la liquidez de los planes de pensiones en el supuesto de desempleo de larga duración y, por otro, simplificar el procedimiento para que los fondos de pensiones puedan operar como fondos abiertos, canalizando inversiones de otros fondos de pensiones.

Por último, se sustituye la habilitación de la DGSFP para dictar normas específicas sobre comunicaciones y procedimientos de autorización e inscripción de modificaciones de los fondos de pensiones, por la habilitación otorgada al Ministerio de Economía y Hacienda.

SEGUROS PRIVADOS Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL: MODIFICACIÓN DE SUS REGLAMENTOS. —El *Real Decreto 1298/2009, de 31 de julio* (BOE del 1 de agosto), introdujo modificaciones en el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y en el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre.

En el primero, se establece un régimen específico de información previa a los asegurados en materia de seguros de decesos y, en el segundo, se simplifica el régimen de comunicaciones a la DGSFP en relación con la modificación de la documentación aportada para el otorgamiento de la autorización administrativa de acceso a la actividad.

AGOSTO 2009

No hubo regulación financiera relevante.

SEPTIEMBRE 2009

TARGET2: ACTUALIZACIÓN DE SU NORMATIVA. —Se publicaron la *Orientación BCE/2009/21, de 17 de septiembre* (DOUE del 3 de octubre), que modificó la Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2), y la *Resolución de 7 de octubre de 2009* de la Comisión Ejecutiva del Banco de España (BOE del 22), que modificó la del 20 de julio de 2007, por la que se aprueban las cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes de participación en TARGET2-Banco de España (TARGET2-BE), para adaptarla a la citada Orientación.

La Orientación actualiza la normativa de TARGET2 a la nueva versión de la plataforma compartida única, aclara los principios de vigilancia específicos relativos a la ubicación que deben cumplir las entidades que ofrecen servicios en euros, introduce una excepción respecto de las relaciones bilaterales con sistemas vinculados que abran cuentas del módulo de pagos y no puedan ser objeto de pignoración o de compensación de derechos, recoge algunas mejoras técnicas y de redacción, y elimina las disposiciones relativas a la migración a TARGET2 que ya no son aplicables. Por último, la Resolución, además de incorporar las novedades de la Orientación BCE/2009/21, aprovecha para introducir en el clausulado algunas modificaciones puntuales.

ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO: NUEVA DIRECTIVA. —La *Directiva 2009/110/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre* (DOUE del 10 de octubre), sustituyó a la Directiva 2000/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre, sobre el acceso a la actividad de las EDE y su ejercicio, así como la supervisión cautelar de dichas entidades (en adelante, la Directiva). Además, modificó las directivas 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, y 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición).

La Directiva revisa las normas a las que están sujetas las EDE, al objeto de eliminar los obstáculos de entrada al mercado y facilitar el acceso a la actividad de emisión de dinero electrónico, y su ejercicio, y de garantizar la igualdad de condiciones a todos los proveedores de servicios de pago, en coherencia con la Directiva 2007/64/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, de la que asume una parte importante de su articulado.

Las novedades más importantes son las siguientes: 1) se reduce de un millón de euros a 350.000 euros la cifra de capital inicial en el momento de la autorización; 2) se simplifican los diferentes umbrales que determinan el deber de notificación de las entidades ante incrementos o reducciones de las participaciones significativas (20%, 30%, 50% o que adquiera o pierda la condición de sucursal de otra entidad), y 3) en el cálculo de los fondos propios, se añadirán al mínimo establecido (un 2% de la media del dinero electrónico en circulación en los seis meses precedentes) los que resultan exigibles por la prestación de servicios de pago, calculados conforme a lo previsto para las entidades de pago en la Directiva 2007/64/CE.

Por otro lado, las EDE deberán salvaguardar tanto los fondos recibidos a cambio del dinero electrónico que emitan como los que reciban de los usuarios de servicios de pago o en la ejecución de tales servicios, en la forma prevista para las entidades de pago en la Directiva 2007/64/CE. No obstante, en lo que se refiere a la protección de los fondos recibidos para la emisión de dinero electrónico, la propia Directiva establece qué activos se considerarán seguros y de bajo riesgo, aunque no contempla la posibilidad de aplicar determinadas excepciones o discrecionalidades que sí figuran en la Directiva 2007/64/CE, para los fondos recibidos en relación con la prestación de servicios de pago.

FUSIONES Y ESCISIONES: MODIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.— La Directiva 2009/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre (DOUE del 2 de octubre), modificó las directivas 77/91/CEE, del Consejo, de 13 de diciembre de 1976; 78/855/CEE, del Consejo, de 9 de octubre; 82/891/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre, y 2005/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones.

La Directiva revisa las obligaciones de información y reduce las cargas administrativas en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión: 1) se puede eximir a las sociedades de la obligación de presentar un informe pericial independiente sobre el proyecto de fusión o escisión; 2) se permite que tanto el informe del proyecto de fusión o escisión como el informe pericial sobre dicho proyecto puedan ser redactados por el mismo perito; 3) las sociedades que se fusionen quedan exentas del requisito de publicidad si ponen a disposición del público de forma gratuita en su sitio web dicho proyecto de fusión, al menos, durante un mes antes del día fijado para la junta general convocada al efecto, aunque los Estados miembros podrán exigir que la publicidad se realice a través de la plataforma electrónica central, o en cualquier otro sitio web designado por ellos a tal efecto, y 4) se reduce la presentación de informes cuando se lleve a cabo una fusión transfronteriza por absorción y la sociedad matriz es titular de, al menos, el 90% de las acciones y otros títulos de la filial que confieren el derecho a voto.

AGENCIAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA: NUEVO REGLAMENTO COMUNITARIO.— Se publicó el Reglamento 1060/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre (DOUE del 17 de noviembre), sobre las agencias de calificación crediticia (ACC), con el fin de establecer unas normas mínimas y homogéneas para las establecidas y registradas en la UE.

Las disposiciones más relevantes del Reglamento son las siguientes: 1) se establece su ámbito de aplicación, esto es, las calificaciones crediticias que sean emitidas por ACC registradas en la UE, detallando las que quedan fuera del mismo; 2) se detalla la documentación que las ACC establecidas deben presentar para poder registrarse en alguno de los Estados miembros; 3) se determina el régimen de las calificaciones crediticias, que no deben verse afectadas por ningún conflicto de intereses; 4) se establece un procedimiento de revisión

permanente de las calificaciones crediticias y de los métodos de confección de las mismas, y 5) se introduce un régimen de equivalencia para ACC establecidas en un tercer país, a fin de que puedan usarse dentro de la UE.

Las ACC deberán ser supervisadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen en colaboración con las autoridades competentes de los demás Estados miembros. En este sentido, los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para supervisar las ACC antes del 7 de junio de 2010.

MODIFICACIÓN DE DETERMINADAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN LO REFERENTE AL RÉGIMEN DE SOLVENCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.—Se ha publicado la *Directiva 2009/111/CE, de 16 de septiembre* (DOUE del 17 de noviembre), por la que se modifican las directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, al régimen de supervisión, a los grandes riesgos, y a la gestión de crisis, con objeto de hacer frente a las deficiencias puestas de manifiesto por la crisis financiera.

Las novedades más importantes son las siguientes: 1) se actualizan las condiciones de las entidades de crédito situadas en un mismo Estado miembro y que estén afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise; 2) se revisan los requisitos en materia de grandes riesgos, y se armoniza la regulación sobre las limitaciones a la concentración de riesgos de las entidades de crédito y de las ESI; 3) se introduce una serie de mejoras en la supervisión de los grupos bancarios transfronterizos, creándose colegios de supervisores para los grupos bancarios que operan en varios países de la UE; 4) se establecen los criterios para que los instrumentos de capital híbridos puedan ser admitidos como fondos propios básicos de las entidades de crédito; 5) se realizan algunas adaptaciones relativas a la gestión del riesgo de liquidez, y 6) se mejora la gestión del riesgo de los instrumentos titulizados, tanto en las entidades que invierten en estos activos como en las que los ceden, conservando una parte del riesgo.

OCTUBRE 2009

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA A LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.—El *Reglamento 951/2009, del Consejo, de 9 de octubre* (DOUE del 14), modificó el Reglamento 2533/98, del Consejo, de 23 de noviembre, sobre la obtención de información estadística por el BCE, con el fin de revisar su alcance para que este pueda realizar las funciones de obtención de información del SEBC.

Las novedades más importantes son las siguientes: 1) se concreta el elenco de información estadística que el BCE, asistido por los BCN, tendrá derecho a recoger dentro de los límites de la población informadora; 2) se amplía la población informadora de referencia, al incluir las sociedades financieras y, en particular, las empresas de seguros y los fondos de pensiones, así como a las personas físicas y jurídicas residentes en un Estado miembro participante, en la medida en que mantengan posiciones financieras frente a residentes de otros Estados miembros participantes o hayan llevado a cabo transacciones financieras con residentes de otros Estados miembros participantes; 3) se revisa el uso de la información estadística confidencial, garantizando un elevado nivel de protección, y 4) se estrecha la cooperación del SEBC con el Sistema Estadístico Europeo para fomentar el intercambio de información estadística confidencial entre ambos sistemas, que no debe utilizarse para fines que no sean exclusivamente estadísticos, tales como fines administrativos o fiscales o de procedimiento judicial.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA: SOCIMI.— La *Ley 11/2009, de 26 de octubre* (BOE del 27), reguló las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

liario (SOCIMI). Las SOCIMI son sociedades mercantiles cuya actividad principal es: a) la adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento; b) la tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI o en el de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sujetas al mismo régimen que las SOCIMI, y c) la tenencia de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva inmobiliaria, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

Las principales características de las SOCIMI son las siguientes: 1) tendrán un capital social mínimo de 15 millones de euros, la reserva legal no podrá exceder del 20% del capital social, y las acciones de las SOCIMI deberán estar admitidas a negociación en un mercado regulado español o en el de cualquier otro Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo de forma ininterrumpida durante todo el período impositivo; 2) deberán tener invertido, al menos, el 80% del valor del activo en bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados al arrendamiento, o en tenencia de activos (acciones o participaciones) que configuran su actividad principal. Además, al menos el 80% de las rentas del período impositivo correspondientes a cada ejercicio deberá provenir del arrendamiento de bienes inmuebles y de dividendos o participaciones en beneficios procedentes de las acciones o participaciones de su objeto social principal, y 3) podrán optar a la aplicación de un régimen fiscal especial regulado en esta Ley, siempre que se cumplan ciertos requisitos concretos en relación con la inversión en inmuebles; a la distribución de dividendos, y determinadas obligaciones de información que deberán figurar en la memoria de las cuentas anuales.

NOVIEMBRE 2009

SERVICIOS DE PAGO: NUEVA NORMATIVA.—La Ley 16/2009, de 13 de noviembre (BOE del 14), de servicios de pago, incorporó en el ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/64/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior. Asimismo, derogó la Ley 9/1999, de 12 de abril, que regula el régimen jurídico de las transferencias entre Estados miembros de la UE.

El objeto de la Ley es la regulación de los servicios de pago que se presten en territorio español, y en especial el régimen jurídico de las nuevas entidades de pago. Cuando el usuario no sea un consumidor o los instrumentos sean de escasa cuantía, las partes podrán convenir que no se apliquen determinados aspectos de la norma, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Los proveedores de servicios de pago podrán ser las entidades de crédito, las EDE, las nuevas entidades de pago, y Correos y Telégrafos, así como el Banco de España, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas.

En la prestación de estos servicios, se introducen las siguientes normas generales: 1) tanto el ordenante como el beneficiario de la operación deberán asumir cada uno el coste que les corresponda y que les imputarán sus proveedores de servicios de pago (en la normativa anterior, salvo orden en sentido contrario, era libre de gastos para el beneficiario); 2) los proveedores de servicios de pago, tanto del ordenante como del beneficiario, y todos los posibles intermediarios que intervengan, deberán transferir la totalidad del importe de la operación de pago, absteniéndose de deducir gasto alguno de la cantidad transferida; 3) las órdenes de pago son, en general, irrevocables, salvo determinadas excepciones contempladas en la Ley.

Asimismo, la norma recoge una amplia casuística con relación a las operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas defectuosamente, así como las indemnizaciones correspondientes.

Respecto a las nuevas entidades de pago, estas son personas jurídicas a las cuales se les ha otorgado autorización para prestar y ejecutar todos o algunos de los servicios de pago contemplados en la norma. Su creación, así como el establecimiento en España de sucursales no autorizadas en un Estado miembro de la UE, corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los aspectos de su competencia. Deberán contar con una serie de requisitos, como una buena organización administrativa y contable y unos procedimientos de control interno adecuados, la idoneidad de los accionistas que vayan a tener una participación significativa, la honorabilidad comercial y profesional de sus directivos, y los requisitos de capital mínimo que se establecerán reglamentariamente.

Estas entidades no podrán llevar a cabo la captación de depósitos u otros fondos reembolsables del público, ni emitir dinero electrónico, y deberán prestar los servicios de pago a través de unas cuentas, denominadas «cuentas de pago», que están sometidas a unas condiciones restrictivas reguladas normativamente. No obstante, podrán realizar actividades económicas distintas a la prestación de servicios de pago. También podrán conceder créditos en relación con los servicios de pago si se cumplen ciertas condiciones, como que sean concedidos con fondos ajenos a los recibidos para otras operaciones y que se reembolsen dentro de un plazo corto, que en ningún caso supere los doce meses.

Por otro lado, deberán salvaguardar los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o en la ejecución de tales servicios, bien mediante una adecuada separación y su depósito en entidades de crédito o su inversión en activos líquidos y seguros, o bien mediante la suscripción de una póliza de seguros u otra garantía comparable.

El control y la inspección de las entidades de pago corresponderán al Banco de España, siendo de aplicación el marco establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.

SERVICIOS DE INVERSIÓN: INFORME ANUAL DEL AUDITOR SOBRE PROTECCIÓN DE ACTIVOS DE CLIENTES.—La Circular 5/2009 de la CNMV, de 25 de noviembre (BOE del 8 de diciembre), reguló el informe anual del auditor sobre protección de activos de clientes (IAAPAC), de conformidad con lo que establece el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las ESI y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

La Circular fija el contenido y los criterios que deben seguir los auditores externos en la elaboración del IAAPAC. En particular, especifica el ámbito de actuación de estos profesionales, identificando las áreas de revisión que les son de aplicación. La metodología empleada deberá estar a disposición de la CNMV. En el caso de entidades de crédito, la opinión del auditor se referirá, exclusivamente, a la adecuación de los sistemas y controles establecidos por estas para cumplir con las reglas referidas a la custodia y administración de los instrumentos financieros.

DIRECTIVA SOBRE EL SEGURO DE VIDA, EL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE SEGURO Y DE REASEGURO, Y SU EJERCICIO.—Se publicó la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Eu-

ropeo y del Consejo, de 25 de noviembre (DOUE del 17 de diciembre), sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro, y su ejercicio (solvencia II).

La Directiva establece un único marco legal dentro del cual las empresas de seguros y de reaseguros (en adelante, las entidades aseguradoras) desarrollen su actividad en toda la UE, siendo un instrumento esencial para la realización del mercado interior en este sector. Asimismo, se integra en un solo texto la regulación relativa al acceso a la actividad de seguro y de reaseguro, así como las normas referentes a la supervisión de los grupos de seguros, a los procedimientos de saneamiento y liquidación de las empresas de seguros, entre otras, derrigando un amplio elenco de directivas que regulaban hasta la fecha este sector.

Por otro lado, asume la filosofía comunitaria de sus antecesoras, en consonancia con el resto de la normativa del sector financiero, que consiste en establecer la armonización necesaria y suficiente para lograr el reconocimiento mutuo de las autorizaciones y los sistemas de supervisión, y, por ende, una autorización única válida en la UE, que haga posible la supervisión de la entidad por el Estado miembro de origen, y el desarrollo de alguna o todas sus actividades, mediante el establecimiento de sucursales o la prestación de servicios.

De forma similar a las entidades de crédito, la Directiva incorpora en el campo asegurador el nuevo enfoque supervisor contenido en Basilea II, con el objetivo de que las entidades tengan un nivel de fondos propios acorde con su perfil de riesgos global.

Para reforzar el régimen de solvencia, las entidades dispondrán de un sistema eficaz de gestión de riesgos y de control interno, que constará, como mínimo, de procedimientos administrativos y contables, de un marco de control interno, de mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la empresa y de una función de verificación del cumplimiento.

Finalmente, la Directiva refleja un modelo de supervisión innovador en el que se asigna un papel clave a un supervisor de grupo, designado entre las autoridades de supervisión implicadas; se establece el intercambio de información entre las autoridades de supervisión de los Estados miembros, y los acuerdos de cooperación con terceros países.

MERCADO DE VALORES: COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE.—Se publicó la *Circular 4/2009 de la CNMV, de 4 de noviembre* (BOE del 12), sobre comunicación de información relevante que los emisores de valores deben difundir al mercado y a la CNMV, que concreta el modo de efectuar tales comunicaciones a la CNMV, de conformidad con la habilitación otorgada a la CNMV por la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio.

La Circular establece un canal de comunicación directo entre los emisores y la CNMV, a través de la nueva figura del interlocutor. Además, incluye como anexo una lista indicativa de supuestos que se consideran información relevante, con la intención de facilitar su identificación y posterior valoración por parte de los emisores. Para su utilización, habrán de tenerse en cuenta los tipos de instrumentos financieros emitidos por cada emisor, distinguiendo, entre otras cuestiones, si se trata de valores de renta fija o variable.

Finalmente, las comunicaciones de información relevante y las personas designadas para actuar como interlocutores autorizados serán remitidas a la CNMV por vía telemática por los emisores de valores admitidos a negociación.

SISTEMAS DE INDEMNIZACIÓN DE LOS INVERSORES: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.—El *Real Decreto 1819/2009, de 27 de noviembre* (BOE del 28), modificó el Real Decre-

to 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, para realizar una modificación puntual a la hora de fijar las aportaciones al Fondo de Garantía de Inversiones, que compensara parcialmente el incremento derivado del aumento de los importes garantizados, que pasaron de 20.000 euros a 100.000 euros por titular y entidad, introducidos por el Real Decreto 1642/2008, de 10 de octubre.

DICIEMBRE 2009

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA ADMISIBILIDAD DE ACTIVOS DE GARANTÍA.—Se publicaron la *Orientación BCE/2009/24, de 10 de diciembre* (DOUE del 16), que modificó la Orientación BCE/2008/18, de 21 de noviembre, sobre cambios temporales en las normas relativas a la admisibilidad de activos de garantía, y la *Resolución de 23 de diciembre de 2009 de la Comisión Ejecutiva del Banco de España* (BOE del 30), que modificó la del 26 de noviembre de 2008, sobre cambios temporales en los criterios de admisibilidad de los activos de garantía en las operaciones de política monetaria, para adaptarla a la nueva Orientación. En ambos casos, se trata de prorrogar durante doce meses, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2010, la aplicación de estos criterios temporales, de carácter extraordinario, con la finalidad de mejorar la liquidez de las entidades de crédito.

FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN CAJAS DE AHORRO: MODIFICACIÓN DE SUS APORTACIONES.—La *Orden EHA/3515/2009, de 29 de diciembre* (BOE del 31), por la que modifican las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, en virtud de las facultades otorgadas por el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, al Ministerio de Economía y Hacienda.

Así, a la vista de la situación patrimonial alcanzada por el Fondo y las perspectivas del sector, las aportaciones se han reducido del 2% al 1% de su base de cálculo, establecida en el mencionado Real Decreto. La Orden entró en vigor el 31 de diciembre, siendo de aplicación a las aportaciones que se desembolsen a partir de esa fecha.

INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE CAPITAL, SOBRE LAS OFICINAS Y SOBRE LOS ALTOS CARGOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS.—Se publicó la *CBE 1/2009, de 18 de diciembre* (BOE del 31), relativa a la información sobre la estructura de capital y las cuotas participativas de las entidades de crédito, sobre sus oficinas y sobre los altos cargos de dichas entidades y de otras supervisadas, con objeto de actualizar su normativa y de armonizar los datos que deben declararse para facilitar su tratamiento y gestión informática.

En lo referente a la estructura de capital, los bancos, las cooperativas de crédito, los establecimientos financieros de crédito y, como novedad, las EDE comunicarán al Banco de España, tan pronto como lo conozcan, y como máximo en el plazo de diez días hábiles desde la anotación en el libro registro de acciones o aportaciones nominativas, los aumentos o disminuciones de los nuevos umbrales de participaciones significativas (10%, 20%, 30% o 50%) y las que, sin llegar al 10%, permitan ejercer una influencia notable en la entidad, entendiéndose esta como la posibilidad de nombrar o destituir a algún miembro del órgano de administración.

En relación con las cuotas participativas, se regula, por primera vez, la información que tienen que comunicar las cajas de ahorros que emitan cuotas participativas, conforme a lo establecido en el Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero. Así, cada trimestre, remitirán al Banco de España una relación de todos los cuotapartícipes que tengan la condición de entidades financieras y de los que, no siéndolo, tengan a su nombre cuotas que representen un porcentaje igual o superior al 0,5% del volumen total en circulación.

Respecto a las oficinas, las entidades de crédito continuarán informando al Banco de España de la apertura, cesión, traspaso o cierre de sus oficinas en España. Además, como novedad, comunicarán las oficinas operativas en los países en los que haya sido autorizada la apertura de sucursal, y las oficinas de representación. De estos dos últimos apartados quedan excluidas las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras.

Finalmente, se amplía la obligación de información sobre altos cargos, ya que se extiende, a efectos meramente informativos, a aquellas personas que, reuniendo los requisitos de apoderamiento general y de dependencia establecidos legalmente para los directores generales o asimilados, limiten sus funciones de alta dirección a un área de actividad específica, siempre que se integren en una estructura organizativa de dirección que asuma al máximo nivel la gestión diaria de la entidad.

SOCIEDADES Y SERVICIOS DE TASACIÓN HOMOLOGADOS: INFORMACIÓN QUE DEBEN REMITIR AL BANCO DE ESPAÑA.—La CBE 2/2009, de 18 de diciembre (BOE del 31), modificó la CBE 3/1998, de 27 de enero, sobre la información que deben rendir al Banco de España las sociedades y servicios de tasación homologados, con el propósito de actualizarla y armonizarla con la del resto de entidades supervisadas.

Se adaptan los formatos del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias reservados a los cambios contables derivados del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el PGC, o, en su caso, del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueban el PGC de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. Dichos estados deberán remitirse cada año al Banco de España antes del 28 de febrero (antes disponían de plazo hasta el 31 de marzo).

Asimismo, se actualiza el régimen de presentación de la información, que, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, se hará por medios telemáticos.

ESTABLECIMIENTOS DE CAMBIO DE MONEDA: MODIFICACIÓN DE SU NORMATIVA.—La CBE 3/2009, de 18 de diciembre (BOE del 31), modificó la CBE 6/2001, de 29 de octubre, sobre titulares de establecimientos de cambio de moneda. Su propósito es simplificar e incorporar diversas mejoras técnicas en la información exigida a los establecimientos de cambio, así como dotarla de cierta uniformidad con la exigida a otras entidades supervisadas.

Al igual que la circular anterior, se adaptan los formatos del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias reservados a los cambios contables derivados del PGC o, en su caso, del PGC de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. Dichos estados deberán remitirse al Banco de España, por aquellos titulares que realizan operaciones de compraventa de billetes extranjeros o de cheques de viajero y/o gestión de transferencias con el exterior, antes del 28 de febrero de cada año (antes disponían de plazo hasta el 31 de marzo).

Respecto a la información sobre su estructura de capital, se introducen ciertas novedades. Así, tan pronto como sean conocidas, y como máximo en el plazo de diez días hábiles desde la anotación en el libro registro de acciones nominativas, el titular del establecimiento de cambio comunicará las adquisiciones o cesiones de participaciones significativas (10% del capital), o que, sin llegar a dicho porcentaje, le permitan ejercer una influencia notable en el establecimiento. Esta información se actualizará cada vez que se produzcan variaciones netas en la participación que representen, al menos, el 5%.

Finalmente, se actualiza el régimen de presentación de la información, que, salvo en casos excepcionales, se hará por medios telemáticos, y se concentra en sus oficinas centrales la recepción de cuanta documentación guarda relación con los titulares de establecimientos.

CONTROL INTERNO DE LAS SOCIEDADES GESTORAS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN.—Se publicó la *Circular 6/2009 de la CNMV, de 9 de diciembre* (BOE del 21), sobre el control interno de las SGIIC y de las sociedades de inversión.

La Circular realiza un desarrollo de los requisitos organizativos y obligaciones de control interno que la normativa exige tanto a las SGIIC como a las sociedades de inversión autogestionadas (en adelante, las sociedades), en línea con lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Las principales novedades son las siguientes: 1) se aborda la responsabilidad del consejo de administración de las sociedades en la implantación y mantenimiento de unos procedimientos y políticas de control interno y de una estructura y organización interna que garanticen el correcto funcionamiento de las funciones de gestión de riesgos; 2) se exigen la creación y el mantenimiento de tres unidades de control interno, que funcionen de manera independiente (gestión de riesgos, cumplimiento normativo y auditoría interna), y 3) se establecen de manera exhaustiva los requisitos de organización interna, las funciones que deben llevar a cabo cada una de las citadas unidades, y los requisitos a los que debe someterse, en su caso, la delegación de sus respectivas funciones.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2010.—Como es habitual en el mes de diciembre, se ha publicado la *Ley 26/2009, de 23 de diciembre* (BOE del 24), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Desde el punto de vista de la regulación financiera, se destacan los siguientes apartados:

Se introduce una modificación puntual de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a las garantías constituidas a favor del Banco de España, del BCE o de otros BCN de la UE, en el ejercicio de sus funciones de política monetaria.

Se autoriza al Gobierno para que incremente el saldo vivo de la deuda del Estado durante 2010, con la limitación de que dicho saldo no supere el correspondiente a primeros de año en más de 78.136 millones de euros (50.247 millones de euros fue la limitación del presupuesto anterior), permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Por lo que se refiere al IRPF, a partir de 2010 se suprime la deducción de 400 euros por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas superiores a 12.000 euros anuales. Por debajo de esa cantidad se establece una escala en función de la base imponible. Además, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda con el mínimo personal y familiar, se gravará al 19% hasta 6.000 euros de base liquidable, y al 21% desde 6.000 euros en adelante (anteriormente, el tipo de gravamen estaba establecido en el 18% para cualquier importe de la base). Asimismo, cabe reseñar el incremento del porcentaje de retención y de ingresos a cuenta de determinados rendimientos; en especial, de los derivados del capital mobiliario, que pasa del 18% al 19%.

Por lo que se refiere al impuesto de sociedades, una de las principales novedades es la reducción del tipo de gravamen aplicable a las pymes por mantenimiento o creación de empleo. Concretamente, para cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010 y 2011, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados tributarán al 20% por la parte de la base imponible hasta 120.202,41 euros, y al 25% por la base restante. Esta medida se extiende en el IRPF a los empresarios y profesionales individuales que cumplan los mismos requisitos, ya que podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, si mantienen o crean empleo.

En la imposición indirecta cabe destacar la elevación de los tipos impositivos general y reducido del IVA, que pasan del 16% y del 7% al 18% y al 8%, respectivamente, que se comenzará a aplicar a partir del segundo semestre de 2010.

Otras medidas de índole financiera se refieren al interés legal del dinero y al interés de demora. El primero se mantiene en el 4% y el segundo se reduce del 7% al 5%.

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD: MODIFICACIÓN DE SU NORMATIVA.—El *Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre* (BOE del 29), modificó el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el PGC, para ampliar, de forma excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2010 la vigencia de los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos, recogidos en la Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LAS ESTADÍSTICAS MONETARIAS.—La *Orientación BCE/2009/23, de 4 de diciembre* (DOUE del 21 de enero), actualizó la Orientación BCE/2007/9, de 1 de agosto, sobre las estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros.

Las novedades son las siguientes: 1) se establecen nuevas estadísticas para los fondos del mercado monetario (FMM), detallándose los ámbitos de información, los ajustes de los flujos, las frecuencias y plazos de presentación, la extrapolación y su política de revisiones; 2) se precisan nuevas exigencias de información para los préstamos concedidos por las IFM de la zona del euro a las sociedades no financieras, con un desglose por rama de actividad, con el fin de mejorar el análisis económico y monetario de la evolución del crédito; 3) se introducen, por primera vez, normas sobre la extrapolación de los datos de los FMM y la selección de la población informadora de referencia más representativa, y se actualizan las referentes a la extrapolación de los datos de las IFM, y 4) se suprimen las estadísticas sobre la titulización y otras transferencias de préstamos de las IFM inicialmente concedidos a instituciones distintas de las IFM, ya que no resulta necesario a la vista de las mayores exigencias de información sobre dichas partidas en el balance de las IFM, introducidas por el Reglamento 25/2009.

ENERO 2010

ENTIDADES DE CRÉDITO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA RELATIVA A LAS ESTADÍSTICAS DE LOS TIPOS DE INTERÉS.—La *CBE 1/2010, de 27 de enero* (BOE del 5 de febrero), sustituyó a la CBE 4/2002, de 25 de junio, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Las principales novedades son las siguientes: a) se añade un nuevo límite, al ya existente, para que una entidad de crédito sea considerada entidad declarante, de modo que ostentaran dicha condición las entidades que al 31 de diciembre de 2009 tengan en el estado

UEM.1 (balance resumido) un activo total por un importe igual o superior a 1.500 millones de euros; 2) se mantienen los dos estados (uno, relativo a los *tipos de interés de los saldos vivos*, y otro, a *los de las nuevas operaciones*), que deben remitir al Banco de España dentro de los quince primeros días del mes siguiente, incorporando ciertas actualizaciones; 3) en la clasificación por plazos, se establece como norma general que los depósitos a plazo se clasifiquen por su plazo de origen, y los créditos, por el período inicial de fijación del tipo de interés, sujeto a determinadas condiciones, según el tipo de crédito; 4) se introducen requerimientos adicionales de información para las nuevas operaciones de préstamos y créditos, tanto en el período de fijación inicial del tipo de interés como en el vencimiento, así como un mayor desglose en los importes de las mismas; 5) se revisan los criterios de declaración de los créditos renovables, de los descubiertos y de las tarjetas de crédito de pago aplazado, y 6) se especifican los criterios para el cálculo de los tipos de interés medios de los depósitos estructurados a plazo.

ENTIDADES DE CRÉDITO: MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PÚBLICA Y RESERVADA.—La CBE 2/2010, de 27 de enero (BOE del 5 de febrero), modificó la CBE 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Las principales novedades son las siguientes: 1) se establecen mayores exigencias estadísticas en los estados actuales y se crean cinco nuevos estados: UEM.9 (detalle de algunos activos y pasivos), UEM.10 (coeficiente de reservas mínimas), UEM.11 (titulizaciones y otras transferencias de préstamos, datos mensuales), UEM.12 (titulizaciones y otras transferencias de préstamos, datos trimestrales) y UEM.13 (detalle de algunos préstamos y créditos); 2) se introducen ciertas modificaciones en las normas específicas para la confección de los estados UEM existentes; 3) se actualizan los criterios de clasificación por plazos de los diferentes activos y pasivos, y se establecen otros nuevos, como los referidos a los pasivos asociados a activos transferidos en titulizaciones, que se clasificarán, cualquiera que sea su vencimiento inicial, como depósitos a plazo a más de dos años; 4) se prevén ciertas excepciones para las entidades de menor tamaño, con el fin de reducir la excesiva carga administrativa ante el incremento de los requerimientos de información, y 5) se amplía el contenido de la información del registro contable especial de operaciones hipotecarias.

DEUDA DEL ESTADO: CONDICIONES DE EMISIÓN DURANTE 2010 Y ENERO DE 2011.—Se publicaron la Orden EHA/35/2010, de 20 de enero (BOE del 21), por la que se dispone la creación de deuda del Estado durante el año 2010 y enero de 2011, y las resoluciones de 21 y de 22 de enero de 2010, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (BOE del 26 y del 29), por las que se disponen determinadas emisiones de letras del Tesoro, bonos y obligaciones del Estado y se publica el calendario de subastas para este ejercicio y el mes de enero siguiente.

En general, se mantienen los instrumentos y las técnicas de emisión vigentes. Respecto a los procedimientos de emisión, prosiguen los sistemas actuales, es decir, mediante subastas (ofertas competitivas y no competitivas) y mediante otros procedimientos. Asimismo, se mantiene la posibilidad de excluir, a efectos del cálculo del precio y del tipo de interés medios ponderados, aquellas peticiones competitivas, tanto de letras como bonos y obligaciones, que se consideren no representativas de la situación del mercado, para no distorsionar el resultado de las subastas.

En lo que se refiere a las letras del Tesoro, la principal novedad es el reinicio, a partir de febrero, de las emisiones a dieciocho meses. De este modo, las letras a dieciocho meses

que se pongan en oferta en los meses impares tendrán el mismo vencimiento que las emitidas en el mes anterior, para mejorar su grado de liquidez. Además, para facilitar la reinversión, se posponen del segundo al cuarto martes de cada mes las subastas de letras a tres y a seis meses, y se fijan para el tercer martes las de doce y las recién incorporadas de dieciocho meses.

En lo referente a los bonos y obligaciones del Estado, se mantienen los criterios y procedimientos de emisión establecidos en 2009. Así, las subastas se efectuarán, salvo excepciones, el primer jueves de cada mes para los bonos y el tercer jueves para las obligaciones, manteniendo en su desarrollo y resolución la misma configuración actual.

FEBRERO 2010

No hubo regulación financiera relevante.

MARZO 2010

BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL EUROSISTEMA.—La *Orientación BCE/2010/1, de 4 de marzo* (DOUE del 12), modificó la Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema, con el fin de actualizar los requisitos de calidad de los bonos de titulización como activos admisibles del Eurosistema.

En este sentido, para los bonos de titulización que se emitan a partir del 1 de marzo, el Eurosistema exigirá, al menos, dos evaluaciones de calidad crediticia (antes era una) por ECAI aceptadas. Para determinar su admisibilidad, así como para verificar el umbral de calidad crediticia de estos activos, se aplicará la regla de la segunda mejor evaluación. De este modo, para que los bonos sean admisibles el Eurosistema requerirá que ambas evaluaciones de calidad crediticia sean de «AAA»/«Aaa» en la emisión, y de «A» durante la vida del bono.

Los bonos de titulización emitidos con anterioridad a esa fecha, y que solo tengan una única evaluación de calidad crediticia, disponen de un período de adaptación de un año —esto es, hasta el 1 de marzo de 2011— para obtener una segunda calificación crediticia a fin de seguir siendo admisibles. Una vez cuenten con dos calificaciones, la segunda mejor tendrá que cumplir con el mínimo de «A» durante toda su vida.

FONDO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS: MODIFICACIÓN PARCIAL DE SUS DIRECTRICES DE INVERSIÓN.—La *Resolución de 9 de marzo de 2010, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera* (BOE del 16), publicó el Acuerdo adoptado por el Consejo Rector del Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF), sobre la modificación parcial de sus directrices de inversión.

En las directrices generales de inversión y de diversificación del FAAF, entre otros criterios, se establecía que, para garantizar una adecuada diversificación de los activos, tanto en su cartera de adquisiciones en firme como en su cartera de operaciones simultáneas, no podía mantener más de un 10% de las mismas en valores de una misma entidad. Dado que el FAAF ya no realizará más inversiones, al no ser posible la celebración de subastas con posterioridad al 31 de diciembre de 2009, la Resolución permite que ese límite pueda ser superado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) vencimiento de las operaciones simultáneas y de los valores que integran la cartera de adquisiciones en firme, y b) operaciones de modificación estructural de las entidades de crédito adjudicatarias de las subastas del FAAF.

2 Índice sistemático de materias objeto de nueva regulación

MATERIAS	FECHA DE LA NORMA	BOLETÍN ECONÓMICO
1 SEBC, BCE Y BANCO DE ESPAÑA		
a) Política monetaria		
BCE: modificación de la normativa sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema	23.10.2008 20.1.2009 22.1.2009 7.5.2009 21.5.2009 4.3.2010	Abr 2009 Jul-Ago 2009 Abr 2010
BCE: modificación temporal de las normas relativas a la admisibilidad de activos de garantía	10.12.2009 23.12.2009	Ene 2010
b) Sistemas de pagos		
Sistema TARGET2: actualización de su normativa	7.5.2009 17.9.2009	Jul-Ago 2009 Oct 2009
Directiva sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, y directiva sobre acuerdos de garantía financiera: actualización de su normativa	6.5.2009	Jul-Ago 2009
Servicios de pago: nueva normativa	13.11.2009	Ene 2010
c) Otras áreas		
BCE: estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización	19.12.2008	Abr 2009
BCE: balance del sector de las instituciones financieras monetarias	19.12.2008	Abr 2009
BCE: modificación de la normativa sobre las estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros	19.12.2008 4.12.2009	Abr 2009 Abr 2010
BCE: modificación del régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera en el SEBC	12.12.2008	Abr 2009
BCE: estadísticas de los tipos de interés de las instituciones financieras monetarias	31.03.2009	Jul-Ago 2009
BCE: servicios de gestión de reservas por el Eurosistema	28.5.2009	Jul-Ago 2009
SEBC: modificación del régimen jurídico de la contabilidad y de la información financiera	17.7.2009	Oct 2009
SEBC: modificación de la normativa de las estadísticas de finanzas públicas	31.7.2009	Oct 2009
BCE: modificación de la normativa relativa a la obtención de información estadística	9.10.2009	Ene 2010
2 INSTITUCIONES FINANCIERAS		
Modificación del régimen de las participaciones significativas en las entidades financieras	29.6.2009 27.11.2009	Jul-Ago 2009 Ene 2010
a) Entidades de crédito		
Ministerio de Economía y Hacienda: concesión de garantías	28.3.2009 29.3.2009	Abr 2009
Reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito	26.6.2009	Jul-Ago 2009
Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro: modificación de sus aportaciones	29.12.2009	Ene 2010
Información sobre la estructura de capital, sobre las oficinas y sobre los altos cargos de las entidades de crédito y de otras entidades supervisadas	18.12.2009	Ene 2009
Modificación de la normativa relativa a las estadísticas de los tipos de interés	27.1.2010	Abr 2010
Modificación de las normas de información financiera pública y reservada	27.1.2010	Abr 2010
Fondo para la Adquisición de Activos Financieros: modificación parcial de sus directrices de inversión	9.3.2010	Abr 2010
b) Instituciones de inversión colectiva		
Categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora	4.2.2009	Abr 2009
Informe semestral de los depositarios	25.3.2009	Jul-Ago 2009

MATERIAS	FECHA DE LA NORMA	BOLETÍN ECONÓMICO
Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI)	26.10.2009	Ene 2009
Control interno de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y de las sociedades de inversión	9.12.2009	Ene 2010
c) Otras instituciones		
Entidades de capital riesgo: normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada	30.12.2008	Abr 2009
Empresas de asesoramiento financiero	30.12.2008	Abr 2009
Solvencia de las empresas de servicios de inversión y de sus grupos consolidables: modificación de la normativa	30.12.2008	Abr 2009
Sistema de documentación estadístico-contable de las entidades gestoras de fondos de pensiones	6.2.2009	Abr 2009
Fondos de titulización: normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y reservados	25.3.2009	Abr 2009
Sociedades de garantía recíproca: información contable	26.5.2009	Jul-Ago 2009
Entidades aseguradoras: modelos de documentación estadístico-contable	10.7.2009	Abr 2009
Planes y fondos de pensiones: modificación del reglamento	31.7.2009	Oct 2009
Seguros privados y mutualidades de previsión social: modificación de sus reglamentos	31.7.2009	Oct 2009
Sociedades y servicios de tasación homologados: información que deben remitir al Banco de España	18.12.2009	Ene 2010
Establecimientos de cambio de moneda: modificación de su normativa	18.12.2009	Ene 2010
3 MERCADO DE VALORES		
a) Mercado de deuda pública		
Condiciones de emisión durante 2009 y enero de 2010	29.12.2008 21.1.2009	Abr 2009
Condiciones de emisión durante 2009 y enero de 2010	20.1.2010 21.1.2010 22.1.2010	Abr 2010
b) Mercados de valores privados		
Normas contables de determinadas entidades rectoras de los mercados secundarios de valores	10.12.2008	Abr 2009
Mercado hipotecario: modificación de la normativa	29.12.2008	Abr 2009
Comunicación de información relevante	1.6.2009 4.11.2009	Jul-Ago 2009 Ene 2010
Servicios de inversión: informe anual del auditor sobre protección de activos de clientes	25.11.2009	Ene 2010
Sistemas de indemnización de los inversores: modificación de la normativa	27.11.2009	Ene 2010
4 LEGISLACIÓN FINANCIERA DE LA UNIÓN EUROPEA		
Modificación de la directiva comunitaria relativa a los sistemas de garantía de depósitos	11.3.2009	Abr 2009
Modificación del protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo de los países de la UE	25.5.2009	Abr 2009
Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM): nueva directiva	13.7.2009	Oct 2009
Directiva sobre las técnicas relativas a la gestión de riesgos de las entidades de crédito en la Unión Europea: modificación de su normativa	27.7.2009	Oct 2009
Entidades de dinero electrónico: nueva directiva	16.9.2009	Oct 2009
Fusiones y escisiones: modificación de las obligaciones de información	16.9.2009	Oct 2009
Agencias de calificación crediticia: nuevo reglamento comunitario	16.9.2009	Oct 2009
Directiva sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro, y su ejercicio.	25.11.2009	Ene 2010
Modificación de determinadas directivas comunitarias en lo referente al régimen de solvencia y supervisión de las entidades	16.9.2009	Abr 2010

MATERIAS	FECHA DE LA NORMA	BOLETÍN ECONÓMICO
5 NORMAS FISCALES Y OTRAS MATERIAS		
Medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica	27.3.2009	Abr 2009
Contratación de créditos y préstamos hipotecarios y otros servicios de intermediación por empresas no financieras	31.3.2009	Jul-Ago 2009
Presupuestos Generales del Estado para el año 2010	23.12.2009	Ene 2010
Plan General de Contabilidad: modificación de su normativa	23.12.2009	Ene 2010